



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 343

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara.

Con toda atención y en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, nos permitimos presentar ante la honorable Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.*

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO
012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia,

en virtud del Procedimiento Legislativo Especial
para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular, producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana, se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales.

Artículo 3°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mis-

mo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también ponderarán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 4°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, de acuerdo con lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y

podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.

Artículo 5°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

(i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los toques máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia fiscal de 2018, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 6°. El artículo 110 de la Constitución quedará así:

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, quienes en caso de hacer

tales contribuciones deberán declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

Nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 8°. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. El artículo 177 de la Constitución quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintún años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 10. El numeral 4 del artículo 179 de la Constitución quedará así:

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.

Artículo 11. El artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 12. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular procederá por las siguientes causales:

1. Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo,

de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.

4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo período constitucional de cada Corporación.

5. Por los eventos descritos en los artículos 109 de la Constitución Política de Colombia.

La sentencia fijará el término por el cual el afectado no podrá acceder a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 1°. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a Gobernadores y Alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.

Parágrafo 2°. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.

Artículo 13. El artículo 184 de la Constitución quedará así:

Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Tratándose de Congresistas, la primera instancia será conocida por una Sala Accidental compuesta por un Magistrado de cada una de las secciones; y la segunda, por la Sala Plena de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado con exclusión de quienes integraron la Sala Accidental. En los demás casos, la primera instancia será conocida por los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Artículo 14. El numeral 7 del artículo 237 y su párrafo quedarán así:

7. Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Artículo 15. El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. En el caso de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo 3°. Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.

Artículo 16. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 17. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos personales de ocho (8) años y sus reemplazos serán escogidos por cooptación. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.

El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 1° de agosto de 2018, mediante las siguientes reglas:

1. El período iniciará el 1° de septiembre de 2018. Tres (3) de ellos se escogerán para un período de cuatro (4) años, tres (3) para un período de seis (6) años, y tres (3) para uno de ocho (8) años.

2. El Presidente de la República designará tres (3) miembros, los cuales deberán ser seleccionados mediante convocatoria que garantice los principios de publicidad, transparencia y equidad de género. Cada uno de estos serán escogidos para ejercer uno de los períodos señalados en el numeral anterior.

3. Seis (6) miembros serán designados por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante convocatoria que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.

4. Los miembros del actual Consejo Nacional Electoral ejercerán las funciones del Consejo Electoral Colombiano hasta el 31 de agosto de 2018.

Artículo 18. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal, tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el **ejercicio de la función electoral** y los procesos electorales.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.

4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.

6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.

7. Llevar el registro de partidos y movimientos políticos, así como el de sus afiliados.

8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.

10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.

11. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.

13. Conocer y decidir, con fuerza de cosa juzgada, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.

14. Efectuar, con fuerza de cosa juzgada, el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

15. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.

16. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

17. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.

18. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.

19. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.

20. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.

21. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

22. Convocar elecciones atípicas.

23. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.

24. Darse su propio reglamento.

25. Las demás que le confiera la ley.

Las funciones previstas en los numerales 8, 10, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.

Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará Sala de Primera Instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la Sala Plena del Consejo Electoral Colombiano.

Artículo 19. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Con-

sejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en las que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Asimismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación, de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 20. El inciso tercero del artículo 346 de la Constitución quedará así:

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações con estricta sujeción a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso desarrollará estas disposiciones.

Artículo 21. El artículo 353 de la Constitución quedará así:

Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. En todo caso, la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel territorial estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana previstos en el artículo 346.

Artículo 22. Sustitúyase la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Consejo Electoral Colombiano” en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución.

Artículo 23. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
 Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto el pasado 24 de noviembre de 2016, entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, no es únicamente la oportunidad para dejar atrás más de 50 años de guerra, sino que también abre el camino para que Colombia adelante las reformas necesarias que le permitan sembrar las bases para iniciar la construcción de una paz estable y duradera.

El Acuerdo Final no se limitó a establecer las condiciones para la desmovilización, desarme y reincorporación política de la guerrilla, sino, además, contempló puntos más profundos como el desarrollo rural y la apertura del sistema democrático. En este sentido, el punto 2 busca un fortalecimiento de la organización política, en el cual se promueva la participación, se incluyan nuevas voces al sistema, se incentive a grupos tradicionalmente vulnerados o afectados gravemente por el conflicto a ejercer la política y en general, otorgar mayores garantías para el goce efectivo de los derechos políticos.

El fin del conflicto podrá estar íntimamente ligado a los asuntos propios de la reincorporación y desarme del grupo al margen de la ley, los cuales se encuentran contemplados en el punto 3 del Acuerdo del Teatro Colón. Sin embargo, la construcción de una paz estable y duradera requiere la implementación de las reformas y medidas que permitan el mejoramiento de las instituciones y organizaciones en beneficio de los derechos de los ciudadanos, incluidos aquellos relacionados con la participación política de todos. A partir del fortalecimiento del sistema democrático colombiano, el cual debe estar caracterizado por el respeto a la diferencia, el pluralismo, la participación activa y la transparencia, se fundarán las bases para que en Colombia nunca más se acuda a la violencia y las armas para el ejercicio de la política.

Por su parte, desde su preámbulo, el Acuerdo, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 constitucional, puso de presente que los derechos y deberes consagrados en la Carta Política se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así entonces, resultan de especial relevancia al momento de adelantar la presente reforma constitucional, armonizarlas con los tratados pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

En el caso particular, se debe tener especial consideración en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer. Estos tratados desarrollan postulados en relación con asuntos propios de los derechos humanos y, especialmente, aquellos sobre contenido político, entre los cuales se establece, por ejemplo, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos, a tener acceso a las funciones públicas, así como las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad de la participación efectiva de las mujeres en asuntos públicos. Asimismo, se establecen disposiciones para los Estados en relación con la reglamentación y limitación al ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en

sentencia del 23 de junio de 2005, en relación con la posibilidad de limitar derechos políticos, señaló:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”¹.

Con base en las anteriores consideraciones, el presente proyecto de acto legislativo responde a postulados internacionales y guarda estrecha relación con lo pretendido en el Acuerdo del Teatro Colón. En este se afirmó que *“La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz”.*

El punto segundo sobre participación política contempla medidas que contribuyan a la profundización de los mecanismos democráticos, la ampliación de la participación electoral, la apertura de espacios de acceso al sistema político, la promoción de la transparencia en los procesos electorales y la reforma del régimen y de la organización electoral. El Acuerdo Final expresamente señala:

“Para la consolidación de la paz se requiere así mismo la promoción de la convivencia, la tolerancia y no estigmatización, que aseguren unas condiciones de respeto a los valores democráticos y, por esa vía, se promueva el respeto por quienes ejercen la oposición política.

Esas garantías suponen, por una parte, una distribución más equitativa de los recursos públicos destinados a los partidos y movimientos políticos y una mayor transparencia del proceso electoral, que requiere de una serie de medidas inmediatas especialmente en las regiones donde aún persisten riesgos y amenazas, así como de una revisión integral del régimen electoral y de la conformación y las funciones de las autoridades electorales. Y por otra parte, el establecimiento de unas mayores garantías para el ejercicio de la oposición política.

La revisión y modernización de la organización y del régimen electoral debe propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el proceso electoral. Una mayor participación electoral requiere adicionalmente de medidas incluyentes que faciliten el ejercicio de ese derecho, en especial en zonas apartadas o afectadas por el conflicto y el abandono, teniendo en cuenta las dificultades específicas de las mujeres que habitan dichas zonas para el ejercicio de este derecho”.

En esta línea, el punto 2.3. del Acuerdo, denominado *“medidas efectivas para promover una mayor participación en la política nacional, regional y local*

1 CIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005. Par. 206.

de todos los sectores, incluyendo la población más vulnerable, en igualdad de condiciones y con garantías de seguridad”, desarrolla asuntos esenciales en relación con acciones para la promoción de la transparencia en los procesos electorales. En este, el Gobierno nacional se comprometió a (i) la implementación de campañas de prevención de conductas que atenten contra la transparencia electoral, (ii) habilitar mecanismos de denuncias, (iii) crear un sistema de seguimiento, así como (iv) fortalecer la capacidad de investigación y sanción de delitos, faltas electorales e infiltración criminal en la actividad política, (v) adoptar medidas para mejorar la transparencia de la financiación de campañas, (vi) implementación de medios electrónicos en eventos electorales, entre otros (Punto 2.3.3.1).

Por su parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su punto 2.3.1.1, contempló cambios al sistema de partidos políticos. En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de partidos y movimientos políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que, para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice la existencia de organizaciones políticas serias y evite la proliferación indiscriminada de organizaciones sin un verdadero arraigo social y ciudadano.

Así entonces, se acordó la necesidad de “diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional”. Se pretende construir un sistema, en el que si bien pueden resultar menos exigentes los requisitos para la creación y mantenimiento de los partidos y movimientos políticos, estos solo podrán ir adquiriendo derechos de manera escalonada, dependiendo sus resultados electorales en los diferentes comicios tanto locales como nacionales.

De otro lado, el Acuerdo Final contempló la necesidad de adelantar una revisión integral del régimen y de la organización electoral, con el fin de aumentar su autonomía, modernizarla, hacerla más transparente y propiciar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones. Con este objetivo, se acordó la creación de una Misión Electoral Especial (MEE) conformada por expertos, con plena independencia tanto del Gobierno nacional como de la guerrilla de las FARC-EP, para que realizaran un estudio detallado sobre la situación actual de la organización y el sistema electoral para luego entregar sus recomendaciones frente a las acciones necesarias para profundizar la transparencia y mejorar el régimen y organización electoral del país.

Esta Misión fue conformada por seis (6) expertos de las más altas calidades. La escogencia y selección de estos integrantes fue fruto de un proceso plenamente independiente adelantado –tal como lo señaló el Acuerdo Final– por el Centro Carter, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria.

La Misión Especial Electoral fue jurídicamente creada mediante la Resolución Conjunta No. 65

de 2017, proferida por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, otorgándole un periodo de tres (3) meses para entregar sus recomendaciones al Gobierno nacional. Durante dicho tiempo la Misión entabló diferentes reuniones con partidos políticos con representación en el Congreso de la República, así como con diferentes organizaciones políticas del país, con el fin de obtener sus opiniones y sugerencias frente a las reformas que consideran deben implementarse para asegurar un sistema y una organización electoral más transparente. Igualmente, se realizó una primera socialización con partidos políticos de una propuesta preliminar de la MEE en la ciudad de Cartagena, los días 24 y 25 de marzo de 2017, en la cual se escucharon varias voces de congresistas e incluso de entidad estatales como el Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como consecuencia de un estudio riguroso, técnico e independiente, el pasado 17 de abril del presente año, la Misión entregó al Presidente de la República el informe en el que se incluyen las recomendaciones de reformas constitucionales y legales frente al sistema y organización electoral. La propuesta de la MEE giró en torno a tres ejes principales: (i) la arquitectura institucional, (ii) la reforma al sistema electoral y (iii) el sistema de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

A grandes rasgos, la Misión propuso la creación de un Consejo Electoral Colombiano cuya función primordial sería la inspección y vigilancia de organizaciones políticas, así como la reglamentación de los procesos electorales. Recomendó la creación de una Jurisdicción Electoral conformada por una Corte Electoral y Tribunales Electorales Regionales, quienes, entre otras funciones, deberían resolver la nulidad de elecciones, decidir sobre la pérdida de investidura y las sanciones disciplinarias de los funcionarios elegidos popularmente. Finalmente, se sugería mantener la Registraduría Nacional, quien sería la encargada del registro civil e identificación de las personas y la dirección y organización de elecciones.

En relación con el sistema electoral, y particularmente con la composición y elección del Congreso de la República, la MEE recomendó establecer de manera obligatoria la necesidad de que los partidos y movimientos políticos postularan candidatos al Senado mediante el sistema de la lista cerrada y bloqueada, la cual se debería conformar a través de mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. En cuanto a la Cámara de Representantes, se propuso un sistema de composición mixta entre circunscripciones plurinominales y distritos nominales para cada uno de los departamentos.

Por último, frente al financiamiento se propuso un sistema mixto, con una preponderancia de aporte estatal a las campañas políticas. La Misión le sugirió al Gobierno nacional implementar las reformas necesarias para que existiera un mecanismo de aportes directos distribuidos; una parte de manera equitativa, y otra dependiendo de los resultados electorales. Igualmente, se sugirió habilitar el financiamiento indirecto a través del cual el Estado contribuía con asuntos como transporte el día de elecciones y publicidad en medios de comunicación.

Posteriormente al recibimiento del citado informe, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, adelantó reuniones con los partidos políticos para conocer sus opiniones, críticas y comentarios al mismo. De esta manera, el Ministerio buscó entablar mayores consensos en torno a la reforma electoral que el país requiere, no solo para cumplir con lo establecido en el Acuerdo Final, sino para ampliar la confianza y legitimidad por parte de la ciudadanía. Los colombianos están exigiendo reformas y resultados contundentes contra la corrupción y el clientelismo. Están solicitando más espacios que permitan una renovación política que incluya y otorgue mayores oportunidades a sectores con menor representación, como las mujeres y jóvenes.

Es muy importante destacar que si bien el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera estableció la necesidad de adelantar las reformas para mejorar la transparencia de nuestro sistema y organización electoral, este no contempló cómo y cuáles deberían ser los ajustes normativos específicos que se tendrían que implementar. Un asunto de tan profunda trascendencia para el país se debe discutir en democracia y con la participación de todas las fuerzas políticas, y así lo ha hecho el Gobierno nacional y esperamos que se continúe en esta senda durante el trámite legislativo del proyecto.

Con base en las recomendaciones de la Misión Especial Electoral y fruto de las discusiones que se han dado con los partidos políticos, se ha construido el presente proyecto de acto legislativo, el cual pretende desarrollar las adecuaciones constitucionales que con el mayor consenso político posible, se puedan adelantar para promover la eficiencia y transparencia del sistema y organización electoral, tal y como el Acuerdo Final lo señala.

Como se observará en detalle en el siguiente acápite, los asuntos contemplados en el presente proyecto buscan implementar medidas que permitan, en el menor tiempo posible, el cumplimiento del Acuerdo Final en temas como la apertura del sistema político (Punto 2.3.1.1), promoción de la competencia política en igualdad de condiciones (Punto 2.3.1.2), ampliación de la participación electoral (Punto 2.3.2), promoción de la transparencia en los procesos electorales (Punto 2.3.3.1), incentivos para garantizar la participación de las mujeres (Punto 2.3.7) y la reforma al régimen y la organización electoral (Punto 2.3.4.).

Ha sido comprobado que el éxito de un Acuerdo de Paz se concentra en su verdadera implementación de manera ágil, eficiente y efectiva. Solo a través de acciones que demuestren firmemente a las partes que cada una está cumpliendo con lo pactado, se puede construir confianza entre ellas. El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016, tiene justamente como objetivos (i) agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final, así como (ii) ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto. El presente proyecto, además de guardar estricta conexidad con lo pactado, debe ser tramitado por el citado procedimiento especial, en tanto la proximidad de un nuevo evento electoral en el año 2018 exige que los contenidos del Acuerdo sean implementados de manera inmediata.

La apertura democrática, el fortalecimiento de la organización electoral, las medidas que garanticen la

transparencia en las campañas políticas, el diseño de un nuevo esquema de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas y las medidas de promoción y garantía de los derechos políticos deben implementarse a partir del próximo evento electoral; situación que solo se puede asegurar si la tramitación de la presente reforma constitucional se realiza a través del Procedimiento del Acto Legislativo 01 de 2016. La Construcción de una Paz Estable y Duradera, cuyo uno de sus elementos estructurales es el fortalecimiento del sistema político colombiano, debe iniciar de manera inmediata. Este no puede esperarse o dilatarse en el futuro, lo cual implicaría que la implementación de lo pactado solo empiece a satisfacerse en un tiempo no menor de un año.

De esta manera, el proyecto propone ajustes que: (i) permitan una mejor armonización de nuestro ordenamiento jurídico con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, (ii) impulsen medidas para garantizar mayor representación ciudadana, en especial de mujeres y jóvenes, (iii) profundicen la transparencia en las campañas electorales, (iv) eliminen incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, (v) promuevan el fortalecimiento de los partidos políticos, (vi) otorgue mayores herramientas a los órganos estatales para controlar los dineros utilizados en campañas, (vii) garanticen órganos de control independientes, sin filiación política, (viii) aseguren investigaciones y sanciones por delitos o faltas electorales eficaces y oportunas en el tiempo, y (ix) incentiven la renovación política.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla una totalidad de 23 artículos, los cuales se centran en cinco (5) ejes alrededor de los diferentes temas a los que se han hecho referencia en relación con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Así entonces, son parte esencial y estructural del Punto 2 del Acuerdo Final sobre “*apertura democrática para construir la paz*”, la implementación inmediata de medidas y mecanismos que permitan (i) garantizar la participación política, (ii) diseñar de un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, (iii) promocionar la participación política, (iv) profundizar la transparencia en el ejercicio de la política, y (v) fortalecer la organización electoral para garantizar la transparencia del sistema. A continuación, se explica cómo cada uno de estos ejes temáticos es desarrollado en el presente acto legislativo.

1. Garantías a la participación política

1.1. Armonización con normas del bloque de constitucionalidad y limitación judicial al ejercicio de cargos públicos: artículo primero.

El primero de los artículos del proyecto propone la adición de un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, en relación con el derecho fundamental de todos los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este pretende armonizar el citado derecho con los postulados de tratados internacionales ratificados por Colombia, en relación con su posible limitación por parte de órganos administrativos. De esta manera, la norma restringe los efectos de la posibilidad de limitar el ejercicio de dere-

chos políticos por parte de sanciones de naturaleza no judiciales, hasta tanto las eventuales sanciones no sean ratificadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, en el grado jurisdiccional de consulta.

Además de la importancia de esta norma frente a la promoción y otorgamiento de acceso al sistema político, desarrolla plenamente la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad y el Acuerdo Final, en el cual expresamente se señaló que “(...) los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sin que su goce o ejercicio puedan ser objeto de limitación”.

En este sentido, la Misión Electoral había realizado una propuesta en la que se modificaba por completo el actual sistema disciplinario, en el cual sería la Procuraduría quien, ante la eventual Corte Electoral, solicitaría la sanción y era esta la encargada de resolverlo. El Gobierno nacional no consideró conveniente la reforma total al régimen e instituciones disciplinarias en tanto no resulta adecuada en el momento. Sin embargo, la intención de armonizar algunas normas nacionales con el derecho internacional es necesaria, por lo que este primer artículo establece la mencionada disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 14 del acto legislativo modifica el numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política, en el sentido de que le otorga expresamente la competencia al Consejo de Estado para conocer del citado grado jurisdiccional de consulta. Asimismo, le otorga la competencia de la primera instancia en la revisión de las sanciones, no judiciales, que limitan el ejercicio de los derechos políticos a los tribunales contencioso-administrativos. La modificación se encuentra acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial en el numeral segundo (2°) de su artículo 23, en el cual se expresa que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos [políticos] y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

1.2. Régimen de pérdida de investidura e incompatibilidades: artículos décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero.

La garantía para el goce efectivo de los derechos políticos y en especial aquellos relacionados con el ejercicio de cargos de elección popular, exige una reglamentación clara, coherente y unificada en relación con la pérdida de investidura para los miembros de corporaciones públicas. Este fue uno de los principales temas presentados por la Misión Electoral Especial, en la que a su juicio se requiere una modificación constitucional sustancial para introducir precisiones conceptuales y prácticas. De acuerdo con el informe de la MEE, la regulación establecida en el actual artículo 183 constitucional presenta inconsistencia en tanto no solo se limita únicamente a los Congresistas, sino además, señala alguna conductas que conceptualmente no hacen parte de un régimen sancionatorio disciplinario. Expresamente se señaló:

“(...) las causales de pérdida de investidura deben reflejar la naturaleza y finalidad de este medio de control y no pueden usurpar controles propios de otros mecanismos. Tal es el caso de la causal de violación del régimen de inhabilidades, que revisa la legalidad

del acceso al cargo y, por tanto, su análisis solo es admisible a través de un contencioso-objetivo de legalidad. Por su parte, la causal de indebida destinación de dineros públicos es un tema que raya, más bien, con la protección del patrimonio del Estado y no con la reivindicación del principio de representación.

Así, se propone que el régimen de pérdida de investidura de tipo sancionatorio, aunque no disciplinario, y con las características anotadas anteriormente, sea común a todos los miembros de corporaciones públicas y opere, únicamente, por las siguientes causales que corresponden con su esencia (...)”².

Acogiendo por completo la recomendación de la MEE, el artículo 12 del proyecto modifica el artículo 183 de la Constitución Política, unificando el régimen y causales de pérdida de investidura para los miembros de todas la corporaciones públicas. De esta manera, las causales serían las siguientes: (i) Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, (ii) Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general, (iii) No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso, (iv) No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada Corporación, y (v) Por los eventos descritos en el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia.

Por su parte, el artículo décimo (10°) del acto legislativo reforma parcialmente el numeral cuatro (4) del artículo 179 constitucional, en el sentido de establecer que la inhabilidad para ser congresista, en el evento de que haya sido declarada la pérdida de investidura, durará únicamente por el término que establezca la sentencia. Lo anterior con el fin de que la temporalidad de estas sea establecida de manera precisa para no generar una limitación absoluta y excesiva de los derechos políticos. Tal como se señaló con anterioridad, si bien los tratados internacionales han aceptado la posibilidad de limitación de los derechos políticos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que se debe dar en consideración de los principios de necesidad y proporcionalidad. De esta manera, resulta necesaria la gradualidad establecida en este artículo, ya que genera mayores garantías para el ejercicio de los derechos políticos, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Final.

Frente a la modificación del artículo 181, el artículo 11 del proyecto acoge la recomendación entregada por la MEE, en cuanto a la necesidad de adicionar un inciso en relación con (i) la aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidad y conflicto de interés para cualquiera que sea llamado a ocupar el cargo, y (ii) el análisis de temporalidad que se debe realizar como referente al momento de la posesión.

² Misión Electoral Especial. Propuesta de Reforma Política y Electoral en Colombia. Pg. 130.

Igualmente, en relación con la adición al inciso primero del citado artículo constitucional se establece que el término de duración de las incompatibilidades de los congresistas, luego de haber sido aceptada su renuncia, será de un año con excepción de la posibilidad de desempeñar cargo o empleos públicos. De esta manera, un congresista podrá ejercer cualquier cargo público, siempre y cuando renuncie a su posición en el Congreso de la República. La modificación pretende ampliar los espacios de participación en el derecho de conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual se encuentra acorde con el espíritu del Punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

Por último, en relación con la competencia para decretar la pérdida de investidura, el artículo 13 del proyecto, el cual adiciona un inciso al artículo 184 constitucional, señala de manera expresa que la primera instancia será de conocida por una Sala Accidental compuesta por un Magistrado de cada una de las secciones y la segunda por parte de la Sala Plena del máximo tribunal de lo contencioso-administrativo. Lo anterior, además, armoniza las disposiciones constitucionales con normas del bloque de constitucionalidad que exigen el derecho de la doble instancia judicial.

2. Adquisición progresiva de derechos para organizaciones políticas

2.1. Reconocimiento de personería jurídica y adquisición de derechos de las organizaciones políticas: artículos tercero y cuarto.

Como se señaló con anterioridad, el Punto 2.3.1.1. “medidas para promover el acceso al sistema político” del Acuerdo Final plantea la necesidad de desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de la superación de un umbral en las elecciones de Congreso. Asimismo, resalta la importancia de un sistema de afiliados para la obtención y conservación de la misma. De otro lado, se acordó la necesidad de “diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional”. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se “incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irrumpen por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido”. En la misma dirección que se ha señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, se acordó que durante un periodo de 8 años se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos, con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

Los artículos 3 y 4 de la presente reforma constitucional pretenden dar estricto cumplimiento con lo anteriormente referenciado. El artículo tercero modifica el artículo 107 de la Constitución Política, en precisos términos con el fin de establecer de manera expresa (i) la prohibición de una persona de afiliarse a más de

un partido político y (ii) la obligación de los partidos y movimientos a realizar sus consultas, como un mecanismo de democracia interna, únicamente entre sus afiliados.

El artículo 4º del proyecto contiene el centro de la modificación en relación con el nuevo sistema de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas, mediante la modificación del artículo 108 de la Constitución. De esta manera, se modificaría el actual régimen en relación con el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la cual se encuentra ligada a la obtención de una votación no inferior al tres (3%) de los votos para el Congreso de la República.

Así entonces, el proyecto permite que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Asimismo, se señala que más allá de la disminución del número de afiliados, las demás causales de pérdida de la personería jurídica serán establecidas por la ley. Se habilita para que el legislador establezca un régimen de derechos diferenciados entre los partidos y los movimientos políticos y un sistema progresivo de reconocimiento de derechos. Se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Por su parte, los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a presentar de candidatos con requisitos diferentes en consideración si se presentan a una elección para una circunscripción territorial o nacional. De esta manera, el proyecto establece que los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones territoriales en las que demuestren un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Por su parte, también podrán postular listas y candidatos para las elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. Adicionalmente, se señala que los partidos y movimientos políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna que se establezcan en la ley y deberán estimular la participación efectiva de las mujeres.

Por su parte, los dos últimos incisos del artículo 108, en los términos presentados en el presente proyecto de acto legislativo, mantienen la regulación actual en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos y el deber de los miembros de estos que sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada.

El proyecto incluye un primer párrafo a través del cual se establece un régimen por 8 años para aquellos partidos políticos que al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente.

Lo anterior sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

En el parágrafo 2 se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018. Finalmente, con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, el parágrafo 3 limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos en los términos de la ley. Posteriormente, estos grupos solo podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

3. Transparencia en el ejercicio de la política

3.1. Transparencia en la financiación de campañas electorales: artículos quinto y sexto.

Uno de los puntos esenciales del proyecto de acto legislativo gira en torno a la financiación de campañas electorales. El actual sistema de financiamiento ha generado incentivos perversos para la violación de topes máximos, los organismos estatales no cuentan con las herramientas suficientes para controlarlas y genera vacíos que permiten las malas prácticas una vez el candidato resulta elegido.

La Misión Electoral Especial señaló en su informe cinco principales problemáticas en el tema de financiación de las campañas electorales: “(i) *Financiación pública, vía anticipos, es mínima y el proceso para acceder a los recursos estatales (tanto anticipos como reposición de votos) es demasiado complejo y poco eficiente, (ii) desconocimiento del costo real de las campañas políticas, (iii) excesiva dependencia de los recursos de origen privado, (iv) falta de claridad y de sanciones en el proceso de rendición de cuentas de las campañas, (v) débiles controles y sanciones para candidatos y organizaciones políticas por violación de reglas de financiación y publicidad*”³.

Frente a estos temas, la Misión le propuso al Gobierno nacional establecer una mayor preponderancia de la financiación estatal. En este sentido, se planteó crear más medidas de financiación pública indirecta, como por ejemplo en el acceso a medios de comunicación y transporte de electores, restringir los aportes de origen privado y prohibir los créditos no bancarios, las donaciones de publicidad y aquellas provenientes de entidades sin fines de lucro. Por su parte, en relación con los controles y sanciones para organizaciones y candidatos que violen las normas de financiación y publicidad, la MEE consideró necesario, entre otras, establecer las siguientes sanciones, de conformidad con el tipo de conducta que se realice, tales como (a) la suspensión o cancelación de la personería jurídica, (b) limitación del derecho de postulación de candidatos, (c) disolución de la organización política y (d) la pérdida de investidura o cargo de elección popular.

Con base en las anteriores recomendaciones, el artículo 5º del proyecto, el cual modifica el artículo 109 constitucional, plantea la necesidad de establecer la financiación preponderantemente estatal a través de anticipos y reposición. Asimismo, un modelo de financiación indirecta, en el cual se debe incluir como mínimo la propaganda electoral y la franquicia postal.

En esta misma dirección, se establece la prohibición de las campañas de contratar transporte para electores el día de elección o cualquier acto o manifestación política. El Estado deberá garantizar el funcionamiento del transporte público el día de las elecciones.

Se establecen las reglas para la distribución de recursos entre las campañas electorales basadas en la igualdad para todos, proporcionalidad por representación e incentivos por la inscripción de mujeres y jóvenes en las listas. Se contempla entonces: (i) el 50% de los recursos se reparta en partes iguales, (ii) en caso de corporaciones públicas, el 50% restante será (a) 30% por resultado electoral, (b) 10% por inscripción de mujeres y (c) 10% por inscripción de jóvenes. En las elecciones de cargos uninominales, el 50% se distribuirá en proporción a los resultados anteriores en la corporación pública nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

Los ajustes normativos señalados, además de responder a las recomendaciones otorgadas por la MEE, pretenden la implementación del Acuerdo Final en tanto en él se señaló expresamente la necesidad de “*apoyar la adopción de medidas para garantizar mayor transparencia de la financiación de las campañas electorales*”. Por su parte, los incentivos económicos para las organizaciones políticas por la inscripción de candidatos pretenden apoyar nuevas generaciones en política y la apertura de nuevos ciudadanos en la misma. Igualmente, encuentra plena conexidad con la necesidad de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, en los términos que lo exige el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, toda vez que en él las partes se comprometieron a que “*en la implementación de todo lo acordado en el punto 2 del presente acuerdo se garantizará el enfoque de género, y se diseñarán y adoptarán las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la participación y liderazgo de la mujer (...)*”.

De otro lado, la modificación que introduciría el artículo 5º del proyecto establece la prohibición de las campañas y las organizaciones políticas de entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos. Asimismo, y de manera muy relevante para la transparencia y fácil control de los dineros por parte de las campañas políticas se señala que cualquier movimiento monetario que se realice en dicho marco deberá adelantarse únicamente a través de los mecanismos y medios del sistema financiero. Bajo esta misma línea, se señala que los particulares deberán rendir públicamente el origen, volumen y destino de cualquier contribución que realicen a las organizaciones políticas y/o campañas electorales. Igualmente, se crea el Registro Nacional de Proveedores Electorales, en el cual se deberán inscribir todas las personas naturales y jurídicas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales, con el fin de tener mayores controles a los gastos que se realicen en las mismas. Frente a este Registro, en concordancia con las recomendaciones del MEE, se señala que el CEC podrá definir ciertas adquisiciones de mínima cuantía que podrán realizarse con quienes no necesariamente se encuentren registrados.

El artículo bajo estudio también contempla condiciones mínimas en relación con las sanciones por los delitos y faltas electorales, las cuales deberán ser objeto de mayores desarrollos por parte del legislador. De esta manera, y de conformidad con las recomendacio-

3 Misión Electoral Especial. Propuesta de Reforma Política y Electoral en Colombia. Pg. 102.

nes de la MEE, se establece que la violación de normas en relación con financiación de propaganda electoral, transporte y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura. Asimismo, se delega en la ley la responsabilidad penal de los representantes legales, directivos de campañas y candidatos que violen las citadas normas.

Con el objetivo de aumentar la transparencia en la financiación de los partidos, movimientos y campañas, el artículo 6° del proyecto modifica parcialmente el artículo 110 constitucional, en cuanto introduce la obligación de los miembros de las corporaciones públicas de declarar públicamente las contribuciones que estos hagan a aquellas.

3.2. Implementación de las listas cerradas y bloqueadas: artículo décimo sexto.

La Misión Electoral propuso la eliminación de la posibilidad de las organizaciones políticas de presentar listas de candidatos a corporaciones públicas mediante el sistema del voto preferente. De acuerdo con lo afirmado, las listas abiertas han contribuido a la personificación de la política, al debilitamiento de los partidos políticos y ha dificultado el control a las campañas políticas debido a su gran número y dispersión. Expresamente, la Misión estableció:

“Se recomienda abandonar el uso del voto preferente en las listas y que los partidos presenten listas cerradas y bloqueadas. Tal como se señaló, la utilización del voto preferente –o listas abiertas– atentan contra la organización interna de los partidos.

(...)

Las listas cerradas y bloqueadas buscan generar una lógica de representación de proyectos colectivos en los que se fomenta a los electores. Para poder competir y diferenciarse unos de otros, las organizaciones políticas tendrán que recurrir a sus propias reputaciones, es decir, deberán desarrollar programas propuestos y mensajes de amplio alcance que sean atractivos y convincentes para los votantes. (...) Al mismo tiempo, se desencadenarían procesos internos para la selección de los miembros de la lista que, a su vez tendrán una campaña a nombre del partido con la expectativa de maximizar el número de votos que obtienen y, consecuentemente, el número de curules que puedan lograr.

(...)

Un efecto adicional, que no es menor, es que el uso de listas cerradas y bloqueadas reduce dramáticamente el costo de las campañas al Senado. Como ya se indicó, con el sistema de voto preferente que opera actualmente cada miembro de una lista debe emprender y buscar la financiación de su propia campaña. (...) Para la autoridad electoral, controlar que el desarrollo y, en particular, la financiación de hasta cien campañas individuales por partido se desarrollen de acuerdo con las normas consagradas en la Constitución y en la ley es una tarea prácticamente imposible, lo cual constituye un riesgo enorme que facilita el ingreso de dineros de procedencia ilegítima o ilegal a las campañas” (subrayado fuera del original).

Con base en estas recomendaciones, el Gobierno nacional considera conveniente establecer las listas cerradas y bloqueadas para la presentación de candidatos en todas las corporaciones públicas. Estas permitirán, como se estableció: (i) ejercer mayor control frente a

las campañas, en especial en relación con asuntos financieros, (ii) reducirá el gasto de las campañas, consideración de suma importancia teniendo en cuenta que se propone la financiación preponderantemente estatal, (iii) fortalecerá las organizaciones políticas y (iv) permitirá un ejercicio de la política basado principalmente en las diferencias ideológicas, y no en personalismos que no contribuyen al fortalecimiento del sistema democrático. Lo anterior, permitirá la implementación del Acuerdo Final, en tanto sin duda es una medida que fortalecerá la transparencia de los eventos electorales.

El fortalecimiento de las organizaciones políticas es un mandato del Acuerdo Final y sin duda contribuye al mejoramiento del sistema democrático. Además del establecimiento de temas relacionados con la democracia interna de las organizaciones políticas, las listas cerradas, permite tener partidos más cohesionados y con una representación clara ideológica frente a la ciudadanía.

Así entonces, el artículo 16 del proyecto modifica el artículo 262 superior, estableciendo expresamente la obligación de las organizaciones de presentar listas cerradas y bloqueadas para las elecciones en corporaciones públicas. Asimismo, por coherencia y técnica constitucional, se elimina la primera parte del inciso tercero del señalado artículo constitucional, en tanto la obligación de que el legislador regule la financiación y la democracia interna ya se encuentra en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución.

3.3. Transparencia en la aprobación de los presupuestos nacionales y territoriales.

Cumpliendo con los asuntos del Acuerdo Final en relación con la transparencia en el ejercicio de la política y acogiendo varias opiniones recibidas durante el trámite de construcción del presente proyecto por parte de partidos políticos, en especial por parte del Presidente del Partido Conservador y miembros de la bancada del Partido Verde, los artículos 20 y 21 del proyecto de reforma constitucional establecen disposiciones obligatorias sobre el proceso de aprobación del presupuesto tanto en el nivel nacional como local.

Así entonces, el artículo 20 del acto legislativo adiciona al inciso tercero del artículo 364 de la Constitución, de manera expresa, la obligación de sujetarse a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. En sentido similar, el artículo 21 del proyecto, adiciona los mismos principios en los procesos de aprobación del presupuesto de las entidades territoriales.

4. Promoción de la participación política

4.1. Modernización de los mecanismos de participación ciudadana y el derecho al voto: artículos segundo y décimo quinto.

El artículo segundo del proyecto propone la adición de un párrafo al artículo 103 constitucional, con el fin de implementar medidas que modernicen, faciliten y garanticen la efectividad de los mecanismos de participación política. De esta manera, se asegura constitucionalmente que se deberán habilitar políticas para asegurar que los ciudadanos puedan recolectar apoyos a los mecanismos de origen popular a través de medios digitales.

Por su parte, el artículo 15 del acto legislativo adiciona un párrafo al artículo 258 de la Constitución, con el fin de establecer la obligación de implementar

un mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, señalando que este iniciará con los colombianos en el exterior. Asimismo, se delega a la Registraduría Nacional del Estado Civil señalar cuáles serán las medidas necesarias que garanticen la identificación de los ciudadanos y que permitan la implementación de los citados mecanismos.

Las propuestas guardan estricta conexidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en tanto en el Punto 2.3.3.1. sobre medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, el Gobierno nacional expresamente se comprometió a *“apoyar la implementación de medios electrónicos en los procesos electorales con garantías de transparencia”*. Sin duda, la apertura democrática y la promoción de la participación de los y las colombianos en los escenarios que la Constitución contempla para el ejercicio y control político, es un asunto esencial que agiliza la implementación del Acuerdo en uno de sus puntos estructurales.

4.2. Limitación de reelección en corporaciones públicas y promoción de la participación de los jóvenes en la política: artículos séptimo, octavo y noveno.

En el marco de una cultura política más democrática, pluralista y que promueve el liderazgo político de nuevos actores, entre ellos los jóvenes –tal como lo orienta el espíritu del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto– el artículo 7° del presente proyecto adiciona un inciso limitando la elección en más de dos periodos consecutivos para en las corporaciones públicas. Esto permitirá nuevos liderazgos, renovación política y ejercerá al mismo tiempo como un mecanismo para evitar la concentración de poder.

En sentido similar, la búsqueda de mayores espacios para nuevos grupos y personas en la participación dentro el sistema político, tal como se ha mencionado, se construyó como un asunto estructural del Acuerdo para la Terminación del Conflicto. Por ejemplo, en relación con el Punto 2 del Acuerdo, sobre mecanismos democráticos de participación ciudadana, se dispuso la obligación de *“sin perjuicio del principio de igualdad, se apoya[r] con medidas extraordinarias a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados”*.

Con el fin de promover nuevos actores políticos, e incentivar el interés de los jóvenes en la política, lo cual genera mayores niveles de legitimidad, confianza y fortaleza del sistema democrático, los artículos 8° y 9° del proyecto acto legislativo, reducen la edad mínima para ser elegidos Senador y Representante a la Cámara. Así entonces, se modifica de treinta (30) años a veinticinco (25), la edad mínima para poder ser elegido Senador. Por su parte, al modificar el artículo 177 se establece que la nueva edad para ser elegido Representante a la Cámara será de veintiún años, en vez de veinticinco como actualmente se dispone.

5. Fortalecimiento de la organización electoral para garantizar la transparencia del sistema.

5.1. Creación del Consejo Electoral Colombiano: artículos décimo séptimo y décimo octavo.

Uno de los puntos de mayor trascendencia en una reforma al sistema y la organización electoral, es el fortalecimiento de las instituciones estatales para ejercer inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones políticas y las campañas electorales. Asimismo,

es de especial importancia la revisión judicial frente a posibles faltas electorales, con el fin no solo de otorgar mayor transparencia en estos procesos, sino además evitar la destitución de quienes estén en el ejercicio de cargos públicos que posteriormente lleven a la obligación de convocar a elecciones atípicas. El Punto 2.3.3.1. del Acuerdo Final, sobre las medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, expresamente señaló la obligación del Gobierno nacional de *“fortalecer la capacidad de investigación y sanción de los delitos, las faltas electorales y la infiltración criminal en la actividad política”*.

De esta manera, se crea el Consejo Electoral Colombiano para ejercer la suprema vigilancia sobre procesos electorales y el ejercicio de la función judicial. En relación con la función judicial, la MEE expresamente determinó:

“La función electoral es la ejercida por los ciudadanos y también por diversas autoridades con la finalidad de definir la estructura del poder del Estado, en últimas, materializa el fin funcional del derecho de organizar y legitimar el poder. En otras palabras, esta función tiene como propósito, la elección de representantes en las otras ramas del poder público o sus titulares, de manera directa o indirecta, es decir, concretar la democracia participativa y el diseño institucional, entre otros.

A diferencia de la función administrativa, la función electoral está en cabeza de los ciudadanos. Es la voluntad ciudadana, no la de la administración, la que se expresa mediante el voto y se concreta en el acto electoral”.

De esta manera, el proyecto le otorga específicas funciones judiciales para resolver de manera definitiva, y en tiempo real, las demandas por inhabilidades y fraude electoral. Estas resoluciones deberán proferirse, según sea el caso, antes de la elección o posesión, lo cual implicará que el sistema cuenta con una herramienta efectiva para garantizar su transparencia.

En igual sentido se autoriza ejercer, mediante funciones de policía judicial, el control a la financiación ilegal y demás irregularidades electorales. Estas funciones que se les otorgan al CEC y sus seccionales departamentales, guardan relación con lo contemplado en el Punto 2.3.3.1. del Acuerdo Final sobre *“medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales”*, en tanto se estableció la necesidad de *“conformar un tribunal nacional de garantías electorales y tribunales especial seccionales, en las circunscripciones de mayor riesgo de fraude electoral”*.

Adicionalmente, llevará el registro de las organizaciones políticas y sus afiliados, de conformidad con el nuevo régimen para la adquisición de la personería jurídica. Las decisiones de este órgano deberán garantizar una segunda instancia, para lo cual se deberán crear secciones al interior del Consejo. Todas estas funciones hacen parte del artículo 18 del proyecto, el cual modifica el artículo 265 constitucional.

Por su parte, para asegurar completa autonomía e independencia del CEC se requiere eliminar cualquier filiación partidista por parte de sus miembros. Así entonces, de conformidad con el artículo 17 de la reforma, el cual modifica el artículo 264 constitucional, el Consejo estará conformado por 9 miembros por un periodo personal de 8 años, y su mecanismo de elección

será mediante cooptación. En su primer periodo, los consejeros serán elegidos mediante convocatoria que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género por parte del Presidente de la República y los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, quienes empezarán a ejercer funciones a partir del 1° de septiembre de 2018.

Con el fin de armonizar todos los textos constitucionales en esta materia, el artículo 22 del proyecto establece que se debe sustituir la expresión “Consejo Nacional Electoral” por la de “Consejo Electoral Colombiano” en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución Política.

5.2. Transparencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil: artículo décimo noveno.

En relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el artículo 19 del acto legislativo adiciona un inciso y un párrafo al artículo 266 constitucional. En primer lugar, de manera expresa, con el fin de generar las mayores garantías de transparencia en los procesos electorales, se obliga a que cualquier contratación que dicha entidad realiza deberá responder estrictamente a los principios de publicidad y criterios de meritocracia.

De otro lado, en estricto cumplimiento del Acuerdo Final en relación con la promoción de la participación ciudadana, en especial en aquellas zonas mayormente afectadas por el conflicto armado, se obliga a que la Registraduría Nacional instale, para las elecciones de 2018, puestos de votación en todas aquellas zonas en los que estos fueron trasladados con ocasión al conflicto. Adicionalmente, su ubicación tendrá que tener en cuenta condiciones de transporte para los residentes de zonas rurales apartadas, para adelantar las acciones necesarias que garanticen su derecho a elegir.

En conclusión, el presente proyecto de acto legislativo pretende implementar varios de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y

Duradera, en especial aquellos contemplados en su punto segundo sobre participación política y apertura democrática. Esta es una oportunidad única para que el sistema político colombiano aumente su legitimidad ante los ciudadanos, se introduzcan reformas que profundicen su transparencia, se garanticen los ejercicios de los derechos de participación política, promocióne la participación de los colombianos y se fortalezcan las organizaciones electorales, con el fin de contar con controles efectivos y eficientes. Todas estas medidas permitirán ampliar el sistema democrático colombiano y serán la base fundamental para iniciar esta etapa después de más de 50 años de conflicto y se construya una paz estable y duradera con la participación de todos. Por lo tanto, me permito poner a disposición del honorable Congreso de la República, para que en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016, le dé trámite al presente proyecto de acto legislativo.

De los honorables Congresistas,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
 Ministro del Interior

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El 17 de mayo de 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA, 196 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 141 de 2015, Cámara, 196 de 2016 Senado, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada por ustedes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias de ambas corporaciones, correspondientes al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 de la Constitución y 186 a 188 de la Ley 5ª de 1992, a la vista de los dos articulados, cuyos textos se reproducen a continuación:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, en los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los establecimientos de crédito tendrán el deber de ofrecer a sus clientes, en desarrollo de los contratos de depósito de dinero, al menos una forma operativa eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, entre ellas, obligatoriamente, una libreta de ahorros o una tarjeta débito, y además cualquier otra que pongan a disposición de aquellos, a elección del cliente bancario.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hemos conciliado presentar a consideración de las plenarias como texto que se someta a su debate y aprobación el articulado aprobado por la Cámara de Representantes, por considerar que el mismo supera las observaciones que al texto aprobado por el Senado fueron efectuadas tanto por el Gobierno nacional, y por tanto evita eventuales objeciones posteriores que impidan la efectividad de la voluntad del legislador, dado que este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria.

Proposición

Sométase a debate y aprobación de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el siguiente texto conciliado del articulado del Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de

2016 Senado, *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.*

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015 CÁMARA, 196 DE 2016 SENADO

Por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, en los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora



JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente Proyecto de ley es de iniciativa congressional, fue puesto a consideración del Congreso de la

República por los Honorables Representantes Sara Piedrahíta Lyons y Dídier Burgos Ramírez, y radicado el día 11 de mayo de 2017 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite Legislativo, el Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 272 de 2017, siendo designado como Ponente para Primer Debate el Honorable Representante Dídier Burgos Ramírez de conformidad al oficio número CSP-CP.3.7.097.2017 de fecha 16 de mayo de 2017.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley de la referencia, tiene como propósito establecer la forma de vinculación y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos especialización médica o quirúrgica en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por los Honorables Representantes Sara Piedrahíta Lyons y Didier Burgos Ramírez, quienes tienen la competencia para ello.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de ocho (8) artículos.

El primer artículo se refiere al objeto de la iniciativa.

El artículo segundo contiene las definiciones.

El artículo tercero trata del contrato para la práctica formativa de la especialización.

El artículo cuarto se refiere al reporte de residentes ante el Sistema de información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

El artículo quinto enumera las causales de desvinculación como residente.

El artículo sexto menciona los incentivos para los médicos residentes que realicen la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.

El artículo séptimo trata de las matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.

El artículo octavo se refiere a la vigencia de la ley

5. CONSIDERACIONES

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

Constitución Política

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, (...).*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines

y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Otras leyes, decretos y resoluciones

Ley 1164 de octubre 3 de 2007, *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.* Trata temas tales como: la representatividad de los estudiantes, IPS, programas de posgrados, EPS ante el gobierno nacional (Consejo Nacional del Talento Humano en Salud y sus Comités); la participación de programas o áreas del conocimiento para mejoría de calidad de los programas y del sistema de residencias médicas; los criterios de calidad para Prácticas Hospitalarias; la responsabilidad de autorregulación de los profesionales de la salud y la responsabilidad médica; la definición del Programa de Estímulos e Incentivos dirigido al personal de la salud; las becas crédito; la creación del Servicio Social Obligatorio para egresados de programas de educación superior del área de la salud; y finalmente, los derechos y deberes del talento humano en salud, incluida la delegación progresiva de actividades de los estudiantes y la formación integral de los especialistas. No obstante lo anterior, esta norma no presenta con claridad, entre otros aspectos pendientes, las condiciones de participación de los estudiantes y programas en el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, las reglamentaciones de los Comités de cada programa de especialización en ciencias clínicas. Así como tampoco se evidencia la reglamentación de la relación docencia servicio para mejorar la calidad de la formación y las condiciones de docentes y profesores.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad médica se establece que la relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional, lo cual genera implicaciones en las pólizas de responsabilidad colectiva, entre otras responsabilidades que recaen sobre los residentes médicos, todo esto sin una contraprestación justa que equipare el alto nivel de responsabilidad ante un derecho fundamental como lo es la salud.

• **Ley 1562 del 11 de julio del 2012**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Esta ley trata sobre las condiciones del Sistema de Riesgos Laborales aplicables a los residentes médicos en Colombia.

• **Ley 1438 de enero 19 de 2011**, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Trata sobre el papel de las residencias médicas en el programa de Atención Primaria para los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud; la pertinencia y calidad en la formación del talento humano en salud; las prácticas hospitalarias; los cupos de residentes, la remuneración a estos y la calidad de la formación; y los costos de las matrículas de residentes.

Sin embargo, según lo expresado por agremiaciones médicas, de internos y residentes, la ausencia de una reglamentación clara de esta norma y el tardío avance en su implementación, han ocasionado un rezago y hasta deterioro de las condiciones laborales de los residentes médicos en Colombia respecto a la media internacional.

• **Decreto 1295 del 20 de abril de 2010 del Ministerio de Educación**, por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior. Ministerio de Educación. Este decreto trata sobre los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas, la calidad de estos y la supervisión por parte de profesores responsables a las prácticas formativas, además de la disposición de los escenarios apropiados para la realización de dichas prácticas.

• **Decreto 2376 de julio 1° de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social**, por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud. En este decreto se tratan temas tales como los principios, participantes y convenios de la relación docencia – servicio; las garantías de seguridad, protección, bienestar y académicas de los estudiantes; entre otros temas de las prácticas formativas hospitalarias.

• **Resolución 1043 del 3 de abril de 2006**, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones. En esta resolución se aborda el tema de las regulaciones existentes frente a la delegación de funciones de los residentes en Colombia, específicamente lo relacionado con la supervisión de personal en entrenamiento. Sin embargo, dicha norma no está actualizada o acorde a las reglamentaciones más recientes.

• **Resolución 00001058 de marzo 23 de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social**, por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones. Esta resolución trata entre otros temas, la responsabilidad social de los programas de posgrado frente a la atención primaria en salud¹.

¹ La reglamentación existente en Colombia relacionada con el tema de las residencias médicas, teniendo en cuenta lo presentado en este sentido en el documento

5.2. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta también, temas sensibles tales como la formalización y remuneración a los residentes médicos en la IPS donde realizan sus prácticas formativas, las jornadas de dichas prácticas y las matrículas de las especializaciones médicas; los cuales son temas que afectan de manera directa la calidad del servicio en salud, y de no ser atendidos y reglamentados pueden llegar a afectar negativamente el derecho fundamental a la salud.

6. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto da respuesta a la necesidad de una mejora sustancial en las residencias médicas que se desarrollan en Colombia durante la especialización clínica o quirúrgica en un periodo promedio de 3 a 5 años; determinando así los problemas principales, tales como que los residentes, con el fin de obtener algún tipo de remuneración, se ven obligados a realizar turnos extras a su tiempo de práctica hospitalaria, superando así el horario permitido. Lo anterior no solo atenta contra la dignidad del residente, sino además contra el derecho fundamental a la vida del paciente, ya que no se encuentra en sus plenas facultades después de varias horas de turno para atender una persona.

Igualmente, la sobrecarga académica y laboral a la que están sometidos los residentes, superando el total de horas permitidas por semana y los altos costos en las matrículas, han ocasionado que solo un grupo específico, privilegiado y con capacidad económica accedan a los programas de residencias, dando como resultado un déficit de especialistas en Colombia² y obligando a la fuga de talentos a otros países que ofrezcan condiciones más favorables para su especialización³.

Por otra parte, la exigencia de dedicación exclusiva que se le hace a los residentes sin ningún tipo de remuneración, ocasiona que estos tengan un lucro cesante alto durante el periodo de su especialización; sumado esto a unas inversiones de capital altas para el pago de matrículas y manutención, se genera una presión alta a los residentes para recuperar dicha inversión una vez egresen del programa.

² “Sistema de Residencias Médicas en Colombia: Marco conceptual para una propuesta de regulación”, elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

² De acuerdo con Félix León Martínez, presidente de la Federación de Salud (Fedesalud), en Colombia hay 1,7 médicos por cada mil habitantes. Este dato resulta alarmante en tanto que, por ejemplo, en Cuba hay 6,7 médicos por cada mil habitantes, en Canadá hay 2,1; en Estados Unidos 2,04; en Inglaterra 2,76; en Alemania 3,69; y en España 3,96. Información tomada de: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom%C3%ADa-y-sociedad/8821-%C3%A9hay-d%C3%A9ficit-de-especialistas-m%C3%A9dicos-en-colombia.html> y <http://www.dinero.com/edicion-impresa/sectores/articulo/ranking-de-mejores-hospitales-y-clinicas-2015-de-la-revista-america-economia/221899>

³ Si bien no hay cifras exactas de la cantidad de médicos colombianos que viajan a otros países a especializarse para aprovechar la disponibilidad de cupos, los menores costos y la remuneración por ser residentes, en un informe publicado el 23 de agosto de 2015 por el diario *El Espectador*, se señala que existe una fuga de cerebros de profesionales de la medicina en Colombia interesados en cursar una residencia, principalmente hacia Brasil, España y Estados Unidos. Esta noticia se puede consultar en: <http://www.elespectador.com/noticias/salud/especialidades-medicas-nadie-hace-nada-articulo-581074>

Las excesivas cargas laborales en las especialidades médicas trae 3 consecuencias: aumento de los eventos adversos en la prestación de servicios médicos por parte de los residentes, deterioro en el aprendizaje y aumento de la prevalencia del Síndrome de Burnout en los médicos residentes.

Esta situación también ha presionado para que los egresados se dediquen a la prestación de servicios que genere mayor retorno a la inversión, por eso y por ejemplo, un cardiólogo prefiere dedicarse a la ecocardiografía que a realizar consulta de pacientes hipertensos.

Factores como las largas jornadas laborales, la impericia médica, la imprudencia médica, las condiciones para la prestación de servicios, las faltas de normas y protocolos en hospitales, la falta de trabajo en equipo y otras más; actúan en sinergia para la generación de eventos adversos en los pacientes. Así las cosas, los hospitales, las universidades, las agremiaciones y los estudiantes presionarán cada día más por mejorar estas condiciones que en últimas traerán beneficios a los profesionales en formación y a los pacientes.

En este orden de ideas, con base en el señalado criterio, el presente proyecto de ley plantea establecer las condiciones por las cuales se llevará a cabo la vinculación laboral de los residentes médicos en Colombia, con el objetivo principal de fortalecer el sistema de salud mismo y brindar garantías y beneficios para estos profesionales de la salud que prestan un servicio vital para la sociedad.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes dar trámite en Primer Debate al **Proyecto de ley número 272 de 2017**, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia, sin modificaciones.

De los Honorables Representantes;



DIDIER BURGÓS RAMÍREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos especialización médica o quirúrgica en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

Artículo 2° *Definiciones.*

Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud.

Práctica formativa en salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.

Artículo 3°. *Contrato para la práctica formativa de la especialización.* La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorguen las instituciones para sus propios empleados.

Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos, lo cual no constituye salario. Los Fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en Salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.

La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.

Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.

Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.

Parágrafo 3°. Fondo Nacional de Residencias, el Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el

goce efectivo del Derecho a la Salud de la población residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al fondo nacional de residencias médicas en Colombia.

Artículo 4°. *Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.* Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 5°. *Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.* Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por terminación de la vinculación.
- c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior.
- d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada.
- e) Cancelación del semestre académico.
- f) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.

Artículo 6°. *Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.* Los residentes de especializaciones médico-quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:

- a) Tendrá derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud.
- b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.

Artículo 7°. *Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.* En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



DIDIER BURGÓS RAMÍREZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2016 CÁMARA, 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, con todo respeto, presento ante la honorable Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y aprobación, el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 142 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la Bancada del Partido Centro Democrático.

Fue remitido a la Comisión Sexta constitucional permanente correspondiéndole el número 142 de 2016, siendo designado como ponente el suscrito.

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2016 fui designado por el Señor Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara, doctor Atilano Alonso Giraldo Arboleda como ponente para primer debate.

El 13 de diciembre de 2016 fue aprobado en sesión de la honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 142 de 2016, razón por la cual el día de hoy presento este informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca incluir, dentro del Código de Tránsito, disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. La pregunta es ¿para qué incluir esas normas en el Código de Tránsito? La respuesta es clara y simple: mediante el Código de Tránsito están habilitadas expresamente las autoridades de tránsito para imponer las multas, siendo esto claro en la medida de que el *ius puniendi* que está en cabeza del Estado debe reposar en una ley de la República que sea coherente con aspectos de reserva legal y además de unidad de materia, a efecto de que la sanción que se le imponga al ciudadano por infringir una ley tenga la fuerza suficiente y no pueda ser atacada por falta de

legitimidad para hacer prevalecer los derechos de las personas a que se refiere el presente proyecto.

En igual sentido se recoge lo dispuesto por el Decreto número 1660 de 2003 que es, hasta el momento, la regla de derecho que impone deberes a privados en temas de parqueos, pero que según su objeto sería solo aplicable al transporte público, por lo que se hace necesario reubicar estas disposiciones en una ley de la república, como en efecto lo es el Código de Tránsito.

El artículo 1° de la presente iniciativa consagra la modificación a los artículos 62 de la ley 361 de 1997, el artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 y el artículo 11 del Decreto 1538 de 2005. Este primer artículo del proyecto propone concretamente aumentar el porcentaje de parqueaderos habilitados a esta población en situación de discapacidad del 2% como está actualmente en la legislación, al 5%.

Es importante señalar que las consideraciones u observaciones presentadas por el Viceministro de Vivienda y por la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol) para el debate en Comisión VI de Cámara, en los cuales se hacía referencia a que el porcentaje de personas discapacitadas en Colombia era del 1%, argumento con el cual intentaron desestimar la importancia del presente Proyecto de Ley, fue tomado de informes del censo hecho por el DANE en el año 2005, censo que valga la pena decir es absolutamente desactualizado y no representa las realidades del país en esta materia tal y como lo ha manifestado Naciones Unidas en documentos donde registra su preocupación por los deficientes registros oficiales acerca de la población discapacitada e incluso recomendando revisar los criterios del Registro de Localización y Caracterización de Personas con discapacidad RLCPD y su actualización en línea con el modelo de derechos humanos de la incapacidad. Por estas razones, dichas observaciones fueron desestimadas por parte de los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes en el trascurso de su primer debate en dicha célula legislativa.

Con respecto al texto propuesto para primer debate en Cámara, es menester decir que se decidió de manera unánime con los demás miembros de la Comisión, dejar el porcentaje de parqueaderos habilitados para personas discapacitadas en 2% del total, únicamente en los casos de las *nuevas urbanizaciones y unidades residenciales* debido a que, por no ser estos lugares sitios abiertos al público, se presume cuentan con un menor flujo de personas por lo que se hace innecesario aumentar ese porcentaje al 5%; contrario a lo que ocurre en lugares abiertos al público y con alto flujo de personas tal y como son los centros comerciales, hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, auto cinemas y centros educativos entre otros.

El artículo 2° establece la forma en que se hace la demarcación de los estacionamientos para las personas beneficiarias del presente proyecto de ley. Es necesario señalar que la Norma Técnica Colombiana con la cual se ha adoptado el estándar internacional debe adecuarse al nuevo porcentaje de parqueaderos previsto por este proyecto de ley.

El artículo 3° establece las sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. Este artículo, respecto del texto propuesto para primer debate en Co-

misión VI, sufrió cambios leves en cuanto se precisó que las sanciones a las que hace referencia aplican a aquellas personas naturales o jurídicas *que presten el servicio de parqueadero al público*, y se dejó claridad también que estas sanciones aplicarán a *proyectos urbanos nuevos o que se encuentren actualmente en el proceso de consecución de la licencia de construcción*, esto con el fin de no afectar licencias de construcción otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ya que como se sabe, ese tipo de licencias generan derechos adquiridos que en virtud del principio de legalidad no deberían ser afectados por una norma expedida con posterioridad a su consecución.

El artículo 4° referente a los procedimientos a seguir cuando de imponer sanciones se trate, no surtió cambios sustanciales respecto al texto propuesto para primer debate en Comisión VI de Cámara de Representantes. Se cambió la expresión *“autoridad de policía”* por *“autoridad de tránsito”* para dar mayor claridad en cuanto a la facultad que solo tendrán los policías de tránsito de imponer sanciones en esta materia en concordancia con la Ley 769 de 2002, y se suprimieron las expresiones *“sanción administrativa o penal”* dejando únicamente la expresión *“cualquier otra acción legal a que hubiere lugar”*.

El artículo 5° transitorio se refiere al ajuste que debe hacerse de las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y demás normas que traten la materia regulada en este proyecto, en los dos (2) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del mismo; lo anterior en virtud del principio de unidad normativa.

El artículo 6° establece un plazo de seis (6) meses para que todos los lugares que tengan parqueaderos en los supuestos que plantea el proyecto, puedan adecuar los mismos a las disposiciones en él previstas.

El artículo 7° nuevo establece que los videos, fotografías y demás herramientas tecnológicas de los diversos establecimientos que prestan el servicio de parqueadero al público, podrán constituirse en prueba para la imposición de comparendos por parte de la policía de tránsito de quienes se estacionen indebidamente en zonas demarcadas para personas discapacitadas. Para reglamentar claramente esta materia, el proyecto insta al Ministerio de Transporte a expedir la normatividad respectiva para garantizar el uso de dichos medios probatorios.

El artículo 8° nuevo. Crea el Certificado Único de Discapacidad (CUD), documento que será público, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional y expedido por las autoridades de tránsito territoriales bajo los criterios y procedimientos que establezca el Ministerio de Transporte en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la expedición de este proyecto.

Este artículo deja claro que para que el CUD sea válido para estacionar en sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad, el vehículo deberá ser conducido y/o utilizado al momento de estacionar por parte de la persona en situación de discapacidad.

Artículo 9° nuevo. Este artículo busca sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la caducidad del CUD a quien lo utilice indebidamente.

Parágrafo. El parágrafo del artículo 9° de esta iniciativa establece que las multas impuestas por los con-

ceptos a los que hace referencia este proyecto, deberán ser canceladas en favor del municipio donde ocurriere la infracción; recursos que tendrán una destinación específica como lo es: la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta normativa y el apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental y auditiva sujeto esto a los programas establecidos por cada entidad territorial.

Artículo 10. Nuevo. Este artículo busca modificar el numeral 5° del artículo 76 de la ley 769 de 2002, mediante el cual se pretende agregar la expresión “*sin que cuenten con el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito correspondiente*” con lo que se busca actualizar el código de tránsito a la existencia del CUD como requisito indispensable para estacionar en lugares demarcados con el signo internacional de accesibilidad.

Artículo 11. Nuevo. Esta disposición busca agregar al código nacional de tránsito el trabajo comunitario como tipo de sanción aplicable a conductas como el estacionamiento indebido en zonas demarcadas con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el parágrafo 4° de este artículo se busca que quienes comentan esta conducta sean penalizados con multa, sumado a la obligación de prestar servicio comunitario por un término de diez (10) horas.

III. JUSTIFICACIÓN

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a rango constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello que en el artículo 47 de la carta política se enuncia: “*El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran*”. Este proyecto desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano: el respeto a la dignidad humana y provee garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental.

En desarrollo de estos principios constitucionales y en beneficio de los discapacitados, se han promulgado diversas reglamentaciones relacionadas con este segmento poblacional, entre las que se pueden citar las Leyes 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, la Ley 762 de 2002, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, etc.

En materia de movilidad, encontramos algunas disposiciones normativas que se refieren a la protección de los discapacitados a saber:

La Ley 769 de 2002 -*Código Nacional de Tránsito*-, prevé en el inciso segundo de su artículo 1° denominado ámbito de aplicación y principios señala que “*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación*

de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Por su parte la Ley 1287 de 2009, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*, prevé un marco regulatorio para garantizar el acceso y el seguro desplazamiento de personas con discapacidad a cualquier “*espacio o ambiente ya sea interior o exterior*”. En esta ley, se adicionan unas sanciones para quienes no permitan el adecuado cumplimiento de las normas allí establecidas, que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo, se tiene que el Decreto número 1660 de 2003, expedido por los Ministerios de Protección Social y de Transporte, contiene un conjunto de disposiciones reglamentarias respecto de la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Este Decreto se planteó como objetivo “*fixar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad*”.

En igual sentido, en su artículo 2°, denominando ámbito de aplicación, expresamente rubrica que “*Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002. En cuanto hace a la infraestructura de transporte, la presente normatividad será aplicable solo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categoría*”.

Ahora, si bien se observa, esta accesibilidad a la que se refiere el citado decreto es frente al transporte público, pero no es completo frente a la actividad de los privados que tienen espacios para el ingreso de personas, incluidas personas con discapacidad, movilidad reducida y aún mujeres embarazadas o personas que transporten bebés. Por lo anterior, se hace necesario regular con mayor fortaleza este aspecto, ya que espacios que son de acceso al público no están actualmente regulados para que estas normas, inicialmente creadas para el transporte público, se apliquen a espacios privados abiertos al público, como los que se mencionan en el articulado propuesto.

IV. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia y dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. Modifíquense los artículos 62 de la Ley 361 de 1997, artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 y el artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005 expedido por el Presidente de la República, los cuales quedarán así:</p> <p>El artículo 62 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones:</p> <p>Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 5% del total. Deberán, asimismo, estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad. En el caso de nuevas urbanizaciones y unidades residenciales se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad. Las ubicaciones de los sitios de parqueos de acceso prioritario deberán estar ubicados cerca a los ascensores, rampas, escaleras, accesos y/o salidas a los establecimientos.</p> <p>El artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, auto cinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1660 de 2003.</p> <p>En el caso de unidades residenciales y nuevas urbanizaciones se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.</p> <p>El artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, quedará así:</p> <p>Artículo 11. Reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo. En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.</p> <p>En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.</p> <p>En el caso de nuevas urbanizaciones y unidades residenciales se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE CÁMARA
<p>Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 2°. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 1° de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 3°. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que presten el servicio de parqueadero al público, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley, en sus proyectos urbanísticos nuevos o que se encuentren actualmente en el proceso de consecución de la licencia de construcción incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 6° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que presten el servicio de parqueadero al público, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley, en sus proyectos urbanísticos nuevos o que se encuentren actualmente en el proceso de consecución de la licencia de construcción incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 6 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 4°. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.</p> <p>Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se contará con la autoridad de tránsito correspondiente sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.</p> <p>El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del periodo posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p>	<p>Artículo 4°. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1 de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.</p> <p>Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5 3° de la presente ley, se contará con la autoridad de tránsito correspondiente sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.</p> <p>El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del periodo posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p>
<p>Artículo transitorio 5°. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 6°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, podrán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 7° (nuevo). Los videos, fotografías y demás herramientas tecnológicas que emplean los establecimientos que presten el servicio de parqueadero al público, podrán constituirse como pruebas o evidencias para la imposición de comparendos por estacionamiento indebido de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental y mujeres embarazadas. Para tal efecto el Ministerio de Transporte expedirá en el término de seis (6) meses la normatividad que garantice el debido uso de estos medios probatorios.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 8°. Nuevo. Certificado Único de discapacidad. Créase el Certificado Único de Discapacidad (CUD); el cual será expedido por las autoridades de tránsito territoriales, bajo los criterios y procedimientos que determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>Este certificado será un documento público, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional.</p> <p>Para que el Certificado Único de Discapacidad (CUD) sea válido para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad, el vehículo deberá ser conducido y/o utilizado al momento de aparcar o estacionar por la persona en estado de embarazo notorio, con movilidad reducida o en condición de discapacidad.</p> <p>El Certificado Único de Discapacidad (CUD) deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y su vigencia será renovada anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará lo concerniente a lo establecido en este artículo.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 9°. (Nuevo). Sanciones por uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD) por parte de su beneficiario o persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la infracción, las cuales serán destinadas para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y para el apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva; conforme a los programas establecidos por la entidad territorial.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 10. (Nuevo). Modifíquese el numeral 5 del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar”.</p> <p>(...)</p> <p>5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, mujeres embarazadas o para limitados físicos sin que cuenten con el respectivo permiso expedido por la autoridad de tránsito competente.</p> <p>(...)</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 11. (Nuevo). Modifíquese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:</p> <p>Amonestación.</p> <p>Multa.</p> <p>Suspensión de la Licencia de Conducción.</p> <p>Suspensión o cancelación del permiso o registro</p> <p>Inmovilización del Vehículo.</p> <p>Retención preventiva del Vehículo.</p> <p>Cancelación definitiva de la Licencia de Conducción.</p> <p>Trabajo Comunitario.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE CÁMARA
<p>Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.</p> <p>Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones Ambientales se impondrán por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:</p> <p>Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.</p> <p>Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.</p> <p>Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el Numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.</p> <p>Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.</p> <p>En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.</p> <p>Cuando quieran que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento.</p> <p>El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruidos por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico – mecánica y de gases.</p> <p>Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.</p> <p>En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y horas señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.</p> <p>Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) para reparar el vehículo y corregir la falla que haya detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.</p> <p>Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.</p> <p>Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE CÁMARA
<p>Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.</p> <p>No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por omisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.</p> <p>En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.</p> <p>Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 4°. Los conductores que no tengan el respectivo Certificado Único de Discapacidad (CUD), expedido por la autoridad de tránsito territorial y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores, serán acreedores de las sanciones establecidas en este código; además de la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios, por un término de diez (10) horas en los establecimientos que determine la autoridad de tránsito territorial.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	SIN CAMBIOS


CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN AL INFORME
DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

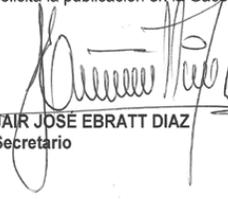
Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número de 142 de 2016**

Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Carlos Alberto Cuero Valencia*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6-174 del 17 de mayo de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS DÍAS VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE Y TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2016 CÁMARA, 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 62 de la Ley 361 de 1997, artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 y el artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005 expedido por el Presidente de la República los cuales quedarán así:

El artículo 62 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones:

Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 5% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

En el caso de nuevas urbanizaciones y unidades residenciales se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Las ubicaciones de los sitios de parqueos de acceso prioritario deberán estar ubicados cerca a los ascensores, rampas, escaleras, accesos y/o salidas a los establecimientos.

El artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, auto cinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1660 de 2003.

En el caso de unidades residenciales y nuevas urbanizaciones se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

El artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, quedará así:

Artículo 11. Reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo. En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.

En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

En el caso de nuevas urbanizaciones y unidades residenciales se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados.

En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.

Artículo 2°. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 1° de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 3°. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que presten el servicio de

parqueadero al público, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley, en sus proyectos urbanísticos nuevos o que se encuentren actualmente en el proceso de consecución de licencia de construcción, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 4°. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el **artículo 1°** de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el **artículo 5°** de la presente ley, se contará con la autoridad de tránsito correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.

El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Artículo transitorio 5°. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, podrán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 7°. (Nuevo). Los videos, fotografías y demás herramientas tecnológicas que emplean los establecimientos que presten el servicio de parqueadero al público, podrán constituirse como pruebas o evidencias para la imposición de comparendos por estacionamiento indebido de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental y mujeres embarazadas. Para tal efecto el Ministerio de Transporte expedirá en el término de seis (6) meses la normatividad que garantice el debido uso de estos medios probatorios.

Artículo 8°. (Nuevo). Certificado Único de Discapacidad. Créase el Certificado Único de Discapacidad (CUD); el cual será expedido por las autoridades de tránsito territoriales, bajo los criterios y procedimientos que determine el Ministerio de Transporte.

Este certificado será un documento público, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional.

Para que el Certificado Único de Discapacidad (CUD) sea válido para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad, el vehículo deberá ser conducido y/o utilizado al momento de aparcar o estacionar por la persona en estado de embarazo notorio, con movilidad reducida o en condición de discapacidad.

El Certificado Único de Discapacidad (CUD) deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y su vigencia será renovada anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará lo concerniente a lo establecido en este artículo.

Artículo 9°. (Nuevo). Sanciones por uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD). El uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD) por parte de su beneficiario o persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la infracción, las cuales serán destinadas para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y para el apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva; conforme a los programas establecidos por la entidad territorial.

Artículo 10. (Nuevo). Modifíquese el numeral 5° del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar:

(...)

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, mujeres embarazadas o para limitados físicos sin que cuenten con el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito competente.

(...)

Artículo 11. (Nuevo). Modifíquese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro. Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Trabajo Comunitario.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.

Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en

el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 4°. Los conductores que no tengan el respectivo Certificado Único de Discapacidad (CUD), expedido por la autoridad de tránsito territorial y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores, serán acreedores de las sanciones establecidas en este código; además de la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios, por un término de diez (10) horas en los establecimientos que determine la autoridad de tránsito territorial.

Artículo 12°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2016.

En sesiones de las fechas fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones** (Actas números 018 y 019 de 2016) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 22 y 29 de noviembre de 2016 según Actas números 017 y 018 de 2016; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Presidente
JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario



CONTENIDO

Gaceta número 343 - Miércoles 17 de mayo de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero	15
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia	16
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones	20